



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Mauricio Suarez Patiño, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.072.245, con T.P 248.110 verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

**Octubre 29 de 2021,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00660-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado por la **Cooperativa De Profesionales De Caldas Ltda- Cooproc.**, en contra del señor **José Miguel Ortiz Muñetón**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona demandada por el saldo del capital insoluto y sus respectivos intereses de mora, soportados en el pagaré adosado para su cobro, con fecha de creación 16 de noviembre de 2018 y del cual se advierten dos formas de vencimiento, una en instalamentos, esto es, a “*PLAZO 27 meses*”, y otra que indica que el valor total del pagaré, debe ser cancelado el día 8 de marzo de 2021, esto es “*la suma de dos millones trescientos mil (\$2.300.000)*”; y por las costas procesales.

Ahora, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Ahora bien, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez, que si bien en el pagaré adosado, se señala que el plazo para el pago, son 27 meses, también se advierte en la literalidad del mismo, que la suma de dinero objeto del préstamo, debía ser cancelada en su totalidad un día fijo, esto es, para el día 8 de marzo de 2021, por lo que no resulta clara ni la forma de pago, ni la fecha de vencimiento del referido título, las cuales son requeridas de

---

<sup>1</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



conformidad a lo reglado por el Art. 709 del Co. Comercio, (núm. 4º), generándose una oscuridad sobre la fecha o forma de vencimiento a partir de cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva.

De esta manera, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo formulado por la **Cooperativa De Profesionales De Caldas Ltda-COOPROCAL.,** en contra del señor **José Miguel Ortiz Muñetón,** según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** el Formato Único para Compensación del Reparto a la Oficina Judicial, advirtiéndose que no hay lugar a hacer devolución de anexos a la parte actora, también por lo expuesto en la motiva.

Para efectos de reconocerse personería procesal deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73b3672be207172daa98f19568771f269b6b4e0ca3dd59a96ca857eeb279fd2**

Documento generado en 02/11/2021 03:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>